

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067398

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 623/2024, de 19 de junio de 2024

Sala de lo Penal

Rec. n.º 2136/2022

SUMARIO:**Asociación cannábica. Delitos contra la salud pública y asociación ilícita. Consumo compartido. Error de derecho. No se estiman.**

Delito contra la salud pública y de asociación ilícita como Presidente y fundador de la denominada Associació Cultural i cannábica y otros acusados como Secretario y Tesorero de la misma. Tanto el cultivo de cánnabis, como la posible comercialización de semillas y esquejes, en especial de cannabís sativa, previstos entre los objetivos y fines de la asociación, se encontrarían dentro de las conductas penales, previstas en el artículo 368 del Código Penal, por lo que fue denegada la autorización de la asociación. Los nuevos estatutos suprimían toda referencia o alusión, de entre sus fines, tanto al cultivo de cannabís, como a la posible comercialización de lo que se infiere que ya eran, plenamente, conocedores de los motivos de la inicial denegación. Las discrepancias, de cualquier manera, no afectan al núcleo de la conducta tipificada, cultivo, venta, facilitación, tráfico de cannabís a través de la asociación, pues como advierte la sentencia de instancia, con doscientos socios, no es viable proyectar la doctrina jurisprudencial sobre la atipicidad de consumo compartido. No hay predeterminación del fallo, ya que las expresiones como venta o consumo, son comunes, describen una realidad fáctica y no evitan o prescinden, en modo alguno, del ulterior juicio de subsunción.

En todo caso, en aras de evitar equívocos jurisprudenciales, conviene advertir, como el mismo recurrente recoge en cita jurisprudencial sobre el consumo compartido, que la comunidad que participe en ese consumo ha de estar integrada por un número reducido de personas que permita considerar que estamos ante un acto íntimo sin trascendencia pública, lo que no resulta predicable en caso de 800 integrantes, pero tampoco 500 ni de 200; de otra parte, las personas de los consumidores han de estar concretamente identificadas, requisito que tampoco resulta en autos; y debe tratarse de un consumo inmediato, lo que igualmente resulta contradicho en el relato probado.

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 9.3 y 24.
LO 10/1995 (CP), arts. 368, 515.1 y 517.

PONENTE:

Don Andrés Palomo del Arco.

Magistrados:

Don ANDRES MARTINEZ ARRIETA
Don ANDRES PALOMO DEL ARCO
Don ANA MARIA FERRER GARCIA
Don VICENTE MAGRO SERVET
Don ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 623/2024

Fecha de sentencia: 19/06/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 2136/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/06/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, SECCIÓN SEGUNDA

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por: HPP

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 2136/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 623/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Andrés Palomo Del Arco

D.ª Ana María Ferrer García

D. Vicente Magro Servet

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 19 de junio de 2024.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional, infracción de ley y quebrantamiento de forma número 2136/2022, interpuesto por D. Segismundo, D. Teodosio y D. Victoriano representados por el Procurador D. Albert Rambla Fábregas bajo la dirección letrada de D. Yolanda Tenorio Fernández, contra la sentencia núm. 483/2021 de 30 de junio dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Segunda, en el Rollo Procedimiento Abreviado núm. 74/2019.

Interviene el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de Instrucción nº 2 de Cerdanyola del Vallés instruyó Diligencia Previa núm. 167/2014, por delito contra salud pública y asociación ilícita, contra Segismundo, Teodosio, Victoriano y otros; una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Barcelona, cuya Sección Segunda (Rollo P.A. núm. 74/2019) dictó Sentencia número 483 en fecha 30 de junio de 2021, que contiene los siguientes hechos probados:

"UNICO.- De la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, con observancia de los principios de publicidad, oralidad, contradicción, concentración e inmediación, en valoración ponderada, crítica y, en conciencia, de los medios probatorios practicados, resulta probado y así expresamente, se declara que:

I. En fecha 2 de febrero de 2012 tuvo lugar la constitución de la Asociación denominada "Sativa Club", domiciliada en la calle Capella nº 15 bajos de la localidad de Barcelona, siendo aprobados, por unanimidad los estatutos de la misma y la designación de cargos directivos que recayeron entre otros, en los acusados, Segismundo, como Presidente, Teodosio, como Secretario y Victoriano, en condición de Tesorero, todos ellos mayores de edad; Asociación cuya inscripción en el Registro de Asociaciones de la Generalitat, fue denegada por Resolución de 25 de septiembre de 2012, al detectar de entre sus fines y objetivos, el cultivo de cánnabis, sin disponer de la autorización establecida por la Ley 17/1967, de 8 de abril y la posible comercialización de semillas y esquejes en especial de cannabis sativa, lo cual podría constituir ilícito penal; denegación de la que tuvieron pleno conocimiento, al menos, desde el 14 de junio de 2013, en la que se acuerda someter a aprobación la propuesta de nuevos Estatutos.

II. En fecha 15 de diciembre de 2013, en Asamblea General, fueron aprobados nuevos Estatutos, omitiendo toda referencia al cultivo de cánnabis y a la comercialización de semillas y esquejes en especial de cannabis sativa, en los que anunciando como nueva denominación "Associació Cultural i Cannábica d'Autoconsum Sativa Club Cerdanyola", se fijaron como objetivos los siguientes:

a) L'Estudi de les propietats de planta del cànnabis i les seves possibles aplicacions científiques i terapèutiques.

b) La prevenció del riscs associats al ús del cànnabis tot evitant el perill per la salut dels usuaris inherente al mercat il·legal del cànnabis.

c) El desenvolupament de l'activitat pròpia de les Associacions Cannábiques d'Autoconsum d'acord amb la doctrina del Tribunal Suprem sobre l'atipicitat penal del consum compartit, amb estricta compliment i obsevança del requisits i límits jurisprudencials, tot vetllant pe la no difusió a terceres persones del consum de cànnabis, a fi de no generar cap risc o perill difús per la salut pública A aquestes efectes, es crearà i habilitarà un espai privat d'accés únic i excusiu per socis on sigui permès, de manera controlada, el consum de derivats del cànnabis, amb estricta compliment de la normativa que sigui d'aplicación. Aquest espai es configurarà com el principal lloc de reunió del rgans de l'Associació i com a centre de trobada dels socis pel desenvolupament de les presents finalitats socials.

d) La realització d'activitats de caràcter cultural i artística destinades als socis, habilitant un espai on permetre el lliure desenvolupament de la seva creativitat, així com la col·laboració i establiment de lligams amb altres entitats culturals sense ànim de lucre del municipi de Cerdanyola del Vallés o d'arreu del territori català.

e) La promoció del debat social sobre la situació legal del cànnabis i la dels seus consumidors.

f) L'assessorament, representació i defensa dels seus socis davant l'ambigüitat i buits legals entorn el consum de cànnabis, tot vetllant pel respecte als drets constitucionals dels que aquest són titulars.

g) El desenvolupament d'un programa d'información als socis que ho demanin sobre l'us terapèutic del cànnabis".

III. Desde su constitución, en el local de la Asociación, aparentando que la forma asociativa amparaba la libre venta de marihuana, ocultando la realidad de la actividad no permitida, se produjo la venta masiva e indiscriminada de dicha sustancia a quienes allí acudían para proveerse de la misma, previa adquisición de la condición de socio en un simple trámite consistente en acreditar la mayoría de edad, declaración de condición de consumidor de marihuana, requisito no exigido a todos a aquellos que allí se acercaban, ser avalado por un socio previo que acreditara la condición aludida y el abono de 5 euros de cuota; llegando a alcanzar, la Asociación, un número de 870, (abierto a nuevas incorporaciones), quienes tenían fijado un límite de adquisición, para consumo en el interior del local; pese a lo cual:

En fecha 20 de agosto de 2014, Caridad, fue interceptada a la salida de la Asociación, portando en su poder tres bolsas de marihuana por las que había abonado una cantidad de dinero indeterminada; igualmente, en fecha 25 de agosto de 2014, resultó interceptado Dionisio portando una bolsa de marihuana por la que había abonado una cantidad de dinero indeterminada; ambos, socios declarados de la entidad.

V. Los acusados, Segismundo, Victoriano y Teodosio, obtenían la marihuana que, posteriormente, suministraban, a partir de un sistema de cultivo que pusieron en funcionamiento y que les permitía obtener la producción necesaria para atender las necesidades de consumo de quienes acudían a la Asociación.

En concreto, en fecha 14 de febrero de 2014, agentes de la Policía Local de Cerdanyola del Vallés acudieron a un local ubicado en la zona comunitaria del inmueble sito en la calle Felipe II, nº 52-54 de la localidad, hallando en su interior un total de 114 plantas, efectuando un muestreo entre la mismas, de 23 plantas, cuyo pesaje y análisis (cogollos y hojas, partes de las que se obtendría el principio activo, descartando ramas, tierras y raíces), arrojó como resultado un peso neto de 175,80 gramos, que habría ascendido a 871,35 gramos netos, de analizar la totalidad de

las plantas intervenidas, en los que se identificó Cannabidiol, Cannabinol, D.-9 tetrahidrocannabinol, en forma de marihuana/grifa con una riqueza del 10,4%; así como toda una infraestructura para el cultivo de las mismas y en concreto, un ventilador, modelo honeywell, un ventilador, modelo bluesky, dos termómetros, marca VDL, un reloj tipo enchufe temporizador, modelo masterclear, dos controladores de PH de agua, modelo TE52 EC marca TEC-HU, cinco botes de fertilizantes para plantas, maraca ATAMI, un bote de fertilizante ATAZYME y un bote de fertilizante BCUZZ.

VI. Estaban a cargo de dicho cultivo y, al menos, de su regado, Hilario, Isaac, Lorenza y Mariana, quienes, como socios incorporados en el mes de agosto de 2013, se habían comprometido a ello, previo acuerdo con los miembros de la Junta Directiva, a cambio de poder consumir la variedad de marihuana procedente del cultivo que entendían compartido, en el interior del local de la Asociación, en cantidad no acreditada, desconociendo que dicha actuación no estuviera amparada, legalmente o por la propia Asociación, cuyos Responsables les habían hecho entrega de un Acta de la Junta Directiva de 4 de diciembre de 2013, en la que se autorizaba la contratación de dicho cultivo, sufragado por la misma y una Hoja de Cultivo en la que, identificando a la Asociación como propietaria del mismo, se precisaban los siguientes datos: fecha de inicio el 4 de diciembre de 2013, fecha prevista cosecha el 4 de febrero de 2014, con una cantidad de 140 plantas de las genéticas Critical Mass y Mamba negra, con una producción prevista de 1,5 kg, destinado a abastecer de sustancia a los socios del 801 al 870.

VI. El valor de las muestras analizadas hubiera alcanzado en el mercado ilícito la suma de 631,12 euros; cantidad que llegaría a 2.600 euros, atendiendo a la masa neta de sustancia que se habría obtenido tras el análisis de cogollos y hojas, descartando ramas, tierras y raíces, correspondientes a la totalidad de plantas incautadas".

Segundo.

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"I. A) Debemos CONDENAR y CONDENAMOS, al acusado, Segismundo, ya circunstanciado, como autor, penalmente, responsable de un delito contra la salud pública, en su modalidad de ejecución de actos de cultivo, promoción, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal de sustancias que no causan grave daño a la salud, precedentemente, definido, concurriendo circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE MIL TRESCIENTOS EUROS (1.300 euros), con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de 3 meses de privación de libertad, a cumplir en centro penitenciario.

B) Debemos CONDENAR y CONDENAMOS, al acusado, Segismundo, ya circunstanciado, como autor, penalmente, responsable de un delito de asociación ilícita, precedentemente, definido, concurriendo circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, MULTA DE 6 MESES, con cuota diaria de 6 euros, lo que hace un total de MIL OCHENTA EUROS (1.080 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, e INHABILITACIÓN especial para empleo o cargo público por tiempo de TRES AÑOS.

II. A) Debemos CONDENAR y CONDENAMOS, al acusado, Teodosio, ya circunstanciado, como autor, penalmente, responsable de un delito contra la salud pública, en su modalidad de ejecución de actos de cultivo, promoción, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal de sustancias que no causan grave daño a la salud, precedentemente, definido, concurriendo circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE MIL TRESCIENTOS EUROS (1.300 euros), con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de 3 meses de privación de libertad, a cumplir en centro penitenciario.

B) Debemos CONDENAR y CONDENAMOS, al acusado, Teodosio, ya circunstanciado, como autor, penalmente, responsable de un delito de asociación ilícita, precedentemente, definido, concurriendo circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 6 MESES, con cuota diaria de 6 euros, lo que hace un total de MIL OCHENTA EUROS (1,080 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

III. A) Debemos CONDENAR y CONDENAMOS, al acusado, Victoriano, ya circunstanciado, como autor, penalmente, responsable de un delito contra la salud pública, en su modalidad de ejecución de actos de cultivo, promoción, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal de sustancias que no causan grave daño a la salud, precedentemente, definido, concurriendo circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de, SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE MIL TRESCIENTOS EUROS (1.300

euros), con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de 3 meses de privación de libertad, a cumplir en centro penitenciario.

B) Debemos **CONDENAR** y **CONDENAMOS**, al acusado, Victoriano, ya circunstanciado, como autor, penalmente, responsable de un delito de asociación ilícita, precedentemente, definido, concurriendo circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 6 MESES**, con cuota diaria de 6 euros, lo que hace un total de **MIL OCHENTA EURO** (1.080 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Se condena, a cada uno de los acusados, Segismundo, Victoriano y Teodosio, al abono de dos catorceavas partes de las costas procesales causadas, declarando de oficio las restantes ocho catorceavas partes.

IV. Debemos **ABSOLVER** y **ABSOLVEMOS**, a los acusados, Hilario, Isaac, Lorenza y Mariana, de los delitos contra la salud pública y asociación ilícita por los que venían siendo acusados, con declaración de oficio de las ocho catorceavas partes de las costas procesales causadas.

Procede la disolución de la asociación denominada "Associació Cultural i Cannábica d'Autoconsum Sativa Club Cerdanyola", así como la cancelación de su inscripción en el Registro de Asociaciones de la Generalitat de Cataluña.

Abónese a los acusados, en su caso, el tiempo que hayan estado privados, previamente, de libertad, por razón de la presente causa, incluyendo el periodo de detención por la misma.

Se acuerda el comiso y destrucción de la sustancia estupefaciente y efectos intervenidos a los acusados".

Tercero.

Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación procesal de Segismundo, Teodosio y Victoriano, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Cuarto.

Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la parte recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes motivos de casación:

Motivo Primero.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.3 y 24 de la CE, por haberse transgredido el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos.

Motivo Segundo.- Por quebrantamiento de forma se han infringido los preceptos 851.1º y 3º de la LECrim, por haberse dictado sentencia en la cual los hechos probados son contradictorios entre ellos y consignan como hechos probados que, por su carácter jurídico, implican la predeterminación del fallo y por no resolverse todos los puntos que han sido objeto de acusación o defensa.

Motivo Tercero.- Al amparo de lo dispuesto en el precepto 849 de la LECrim por la infracción de la Ley Penal al haberse aplicado indebidamente la doctrina marcada por la Sentencia del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 484/2015, de 7 de septiembre relativa a las circunstancias y requisitos de las Asociaciones Cannábicas respecto del delito contra la salud pública y la atipicidad por autoconsumo o consumo compartido entre los socios y su incidencia sobre el delito de asociación ilícita.

Quinto.

Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal interesó su inadmisión y subsidiariamente los impugna en los términos expuestos en su escrito de 14 de junio de 2022; la Sala los admitió a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Sexto.

Evacuado el traslado conferido, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 18 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Recorre en casación la representación procesal de D. Segismundo, D. Teodosio y D. Victoriano la sentencia núm. 483/2021 de 30 de junio dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Segunda, donde les condena como autores de un delito contra la salud pública, del art. 388 primer párrafo, concurriendo la circunstancia

modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de seis meses de prisión y multa de mil trescientos euros (1.300 euros); y también han sido condenados, D. Segismundo como autor de un delito de asociación ilícita, del artículo 515.1 del Código Penal, previsto y penado en el artículo 517.1, como Presidente y fundador de la denominada "Associació Cultural i cannábica d'Autoconsum Sativa Club Cerdanyola"; y los otros dos recurrentes - Teodosio y Victoriano - con la previsión del artículo 517.2º, por actuar como Secretario y Tesorero de la misma, a la pena un año de prisión, en el caso de Segismundo, y de seis meses de prisión en el caso de los otros dos acusados y multa a cada uno de mil ochenta euros (1.080 euros).

1. El primer motivo que formulan es al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.3 y 24 de la CE, por haberse transgredido el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos, pues las pruebas practicadas en el plenario, y en las que se sustenta la condena hoy recurrida, no permiten acreditar la comisión por parte de Segismundo, Teodosio y Victoriano por el delito contra la salud pública del artículo 368.1 del Código Penal y por el delito de asociación ilícita de los artículos 515.1 y 517.1 y . 2 del Código Penal sino la atipicidad de la conducta conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo fijada en la Sentencia nº 484/2015, de 7 de septiembre.

Para llegar a esa conclusión, en argumentada trabazón, cuestiona puntuales conclusiones valorativas de la sentencia recurrida:

i) el conocimiento de la denegación de la inscripción de la Asociación, domiciliada en la calle Capella nº 15 bajos de la localidad de Barcelona, que fue denegada por Resolución de 25 de septiembre de 2012, al detectar entre al detectar entre sus fines y objetivos, el cultivo de cánnabis, sin disponer de la autorización establecida por la Ley 17/1967, de 8 de abril y la posible comercialización de semillas y esquejes en especial de cannabis sativa, lo cual podría constituir ilícito penal; denegación de la que tuvieron pleno conocimiento, al menos, desde el 14 de junio de 2013, en la que se acuerda someter a aprobación la propuesta de nuevos Estatutos; cuando, señala; i) la Ley 17/1967 por su enorme antigüedad resultaba escasamente acompasada con la legalidad penal y tampoco se acomodaba a la evolución jurisprudencial en esta materia, ni parece razonable exigir a una asociación cannábica, esta autorización que la Agencia Española del medicamento y productos sanitarios solo otorga autorizaciones con fines de investigación, y para la producción y/o fabricación

de cannabis y sus productos con fines médicos y científicos; y ii) en la solicitud de inscripción por error de quien la tramitó se consignó un domicilio de Barcelona y no de Cerdanyola del Valles, motivo por el cual, probablemente no recibieron la notificación de la denegación de la inscripción.

ii) que desde su constitución en el local de la Asociación, aparentando que la forma asociativa amparaba la libre venta de marihuana, ocultando la realidad de la actividad no permitida, se produjo la venta masiva e indiscriminada de dicha substancia a quienes allí acudían para proveerse de la misma, previa adquisición de la condición de ocio en un simple trámite consistente en acreditar la mayoría de edad, declaración de condición de consumidor de marihuana, requisito no exigido a todos aquellos que allí se acercaban, ser avalado por socio previo que acreditara la condición aludida y el abono de 5 euros de cuota, llegando a alcanzar, la Asociación un número de 870, (abierta a nuevas incorporaciones), quienes tenían fijado un límite de adquisición, para consumo en el interior del local; cuando no se ha practicado prueba alguna que permita afirmar que la Asociación distribuía masiva e indiscriminadamente la substancia, mientras las testificales practicadas afirman lo contrario, incluso un tiempo de espera consistente en un lapso temporal entre la adquisición de la condición de socio y el acceso al cultivo compartido de la Asociación; de modo que incluso los testigos Caridad e Dionisio interceptados por los Mossos de Escuadra a la salida de la Asociación los días 20 de agosto de 2014 y 25 de agosto de 2014 portando marihuana en vía pública, expresamente reconocieron haber incumplido deliberadamente la prohibición, y que el resto de miembros no supieron que habían sacado la substancia retirada fuera del local de la Asociación; y por esta circunstancia fueron dados de baja.

iii) que la adquisición de la condición de socio consistía en un simple trámite, y la fundamentación expuesta por el Tribunal según la cual consistía en acreditar la mayoría de edad, declaración de condición de consumidor, ser avalado por un socio previo que acreditara dicha condición y el abono de la cuota de 5 euros indicando la fundamentación de la Sentencia que la laxitud en los requisitos de incorporación no permite que se garantizara la condición real de adictos de aquellos que allí accedían por cuanto el socio avalador, que garantizara la condición de consumidor declarada, ni siquiera era recordado por parte de los acusados y alguno de los testigos; que el recurrente atribuye la lapso del tiempo transcurrido desde que los acusados y testigos adquirieron la condición de socios hasta que se les ha preguntado por quien fue la persona que les avaló, de 7 años y 3 meses como mínimo y de 9 años y 4 meses como máximo en función de la fecha en la que decidieron asociarse.

iv) que la Asociación llegó a alcanzar un número de 870 socios (abierta a nuevas incorporaciones), sin ningún tipo de sustento probatorio más allá de un documento o cartulina encontrada en posesión de aquellos socios que se encargaban del cultivo compartido para la asociación; pero entiende que esa cifra no resulta coherente cuando la actividad de la Asociación se realizó en el municipio de Cerdanyola del Valles que cuenta con 57.000 habitantes, lo que supondría que un 1,5% de la población del municipio perteneciera a la Asociación, además, el local sito Carrer Sant Ramón nº 210 Planta Baja cuenta con 78 metros cuadrados según los datos del Catastro que

son de acceso público, lo que en su conjunto hace insostenible la afirmación de que existieran 870 socios dadas las características del municipio y del local en el que se realizaba la actividad asociativa; y precisa que si bien es cierto que la Asociación estaba abierta a nuevas incorporaciones también lo es que se requería la baja de alguno de los socios para llevarlas a cabo, no rebasando de este modo la cantidad de 250 socios activos bajo ningún concepto (y si bien reconoce que los acusados en fase de instrucción indicaron que el número de socios era aproximadamente de 500, incide en las matizaciones y correcciones que de esa cifra, manifestaron en el plenario).

2. La jurisprudencia de esta Sala considera que el control casacional del respeto al derecho a la presunción de inocencia no consiste en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas ante el Tribunal de instancia porque a él y solo a él corresponde esta función valorativa, sino que únicamente autoriza a esta Sala de Casación a valorar, de una parte, la existencia de prueba de cargo adecuada y, de otra, su suficiencia. La prueba es adecuada cuando ha sido obtenida con respeto a los principios estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales. Y la prueba es bastante cuando su contenido es netamente incriminatorio. Además, la Sala de instancia ha de construir el juicio de autoría con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente, expresivo del grado de certeza exigido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción criminal. Está también fuera de dudas que el control de racionalidad de la inferencia no implica la sustitución del criterio valorativo del Tribunal sentenciador por el del Tribunal casacional, el juicio de inferencia del Tribunal "a quo" sólo puede ser impugnado si fuese contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia.

En definitiva, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, este cauce casacional no está destinado a suplantar la valoración por parte del Tribunal sentenciador de las pruebas apreciadas de manera directa, como las declaraciones testificales o las manifestaciones de los imputados o coimputados, así como los dictámenes periciales, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración del Tribunal sentenciador por la del recurrente o por la de esta Sala, siempre que el Tribunal de Instancia haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y la haya valorado razonablemente; pues a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, no le corresponde formar su personal convicción a partir del examen de unas pruebas que no presenció, para a partir de ella confirmar la valoración del Tribunal de instancia en la medida en que ambas sean coincidentes, sino si dicha valoración es homologable por su propia lógica y razonabilidad partiendo de unas pruebas de cargo constitucionalmente obtenidas y legalmente practicadas.

3. Presupuestos que determinan la desestimación del motivo, pues excede de la fiscalización de la observancia de la presunción de inocencia, que se atiende a la denominada por los recurrentes cartulina [más bien Acta de 4 de diciembre de 2013 (f. 13) en la que se autoriza la contratación de un cultivo, para el suministro a los socios nº 801 a 870, con una cantidad de 140 plantas], o al menos en la parte confirmada por los propios recurrentes en fase de instrucción (unos 500), que a las testificales y correcciones en el plenario de no exceder de 250, al no integrar más que una mera discrepancia valorativa. Tanto más cuando esa cifra, tampoco determina atipicidad de la conducta incriminada.

3.1. Al igual que con el resto de discrepancias mostradas, con otras particulares valoraciones; que en la sentencia recurrida son consecuencia de un lógico razonamiento; y así el negado desconocimiento de la ilicitud de la asociación:

La constitución de la asociación, inicialmente, denominada "Asociación Sativa Club", el 2 de febrero de 2012, ha quedado acreditada a partir de los documentos obrantes a los folios 60 a 73 de las actuaciones, consistentes en el Acta fundacional, acompañada de los iniciales Estatutos de la entidad; cuya inscripción en el Registro de Asociaciones de la Generalitat fue denegada por Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, de 25 de septiembre de 2012-(f. 57 a 59); denegación justificada por cuanto, tanto el cultivo de cánnabis, como la posible comercialización de semillas y esquejes, en especial de cannabis sativa, previstos entre sus objetivos y fines, se encontrarían dentro de las conductas penales, previstas en el artículo 368 del Código Penal y así se recoge en el último párrafo de los Fundamentos de Derecho de la referida resolución...

De dicha denegación y sus motivos, manifiestan los acusados, no tuvieron conocimiento alguno, por cuanto la notificación fue efectuada en un domicilio distinto al de la asociación, que, por error, atribuido a los abogados de la misma, se hizo constar en la solicitud de inscripción, lo cual carece de sustento probatorio alguno, más allá de dichas manifestaciones subjetivas, no habiéndose aportado la solicitud que permitiera corroborar, en todo caso, el error en la designación del domicilio de la entidad que, tendiendo al artículo 2.de .los Estatutos, inicialmente, presentados, estaba fijado en la localidad de Barcelona, calle Capella nº 15 bajos, siendo que, tal y como resolvió la Dirección General, se denegaba la inscripción de la asociación Sativa Club, casualmente, de Barcelona y no de Cerdanyola, como sostuvo la defensa de los acusados, miembros de la Junta Directiva.

Pero, en cualquiera de los casos, a lo anterior debe añadirse que, en fecha 7 de febrero de 2014 tuvo entrada en la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, nueva solicitud de inscripción de la asociación, a la que se adjuntaba una carta de presentación, de 20 de enero de 2014, (f. 11 y 118), en la que el Presidente y acusado, Segismundo, interesaba una nueva inscripción, informando de la aprobación de nuevos estatutos que según se recoge, "reflejaran debidamente las finalidades de la Asociación y las reglas básicas de su funcionamiento interno,

derogando el texto estatutario inicial que no se ajustaba a la realidad de la entidad" (texto original en catalán), acompañando, entre otros documentos, los nuevos Estatutos, aprobados en Asamblea General de 15 de diciembre de 2013...

Los nuevos estatutos suprimían toda referencia o alusión, de entre sus fines, tanto al cultivo de cannabis, como a la posible comercialización de semillas y esquejes, en especial de cannabis sativa; de lo que se infiere que a 5 de diciembre de 2013 ya eran, plenamente, conocedores de los motivos de la inicial denegación; pero es más, también lo eran seis meses antes, concretamente, a fecha 14 de junio de 2013, fecha de datación del Acta firmada por los integrantes de la Junta Directiva y acusados (f. 137), Segismundo, Teodosio y Victoriano, en la que se acuerda aprobar la propuesta de nuevos estatutos que, finalmente, serían votados en la Asamblea el 15 de diciembre de 2013; no se entiende, de contrario, que se instara una modificación de dichos estatutos, si tal y como exponen los acusados desconocían la denegación de la inscripción y los motivos de la misma.

Consta acreditado que, finalmente, por Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas (f. 147 a 149) de 8 de mayo de 2014, fue resuelta la inscripción de la asociación Sección 1ª del Registro de Asociaciones de la Generalitat; Asociación, que había pasado a denominarse "Associació Cultural i Cannábica d'Autoconsum Sativa Club Cerdanyola", con domicilio fijado en la calle Sant Ramón nº 210, bajos de la localidad de Cerdanyola y cuya Junta Directiva quedó integrada por los acusados, Segismundo, Teodosio y Victoriano, en sus cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente; cargos que, por otro lado, venían ostentando desde la constitución de la asociación y así lo reconocieron, todos ellos, en sus respectivas declaraciones en el Plenario y se avala con la documentación antes referida; cargos que mantienen a la fecha, reconociendo, todos ellos, que la asociación continua en funcionamiento.

3.2. Decisión de modificación de los estatutos recogida en acta, en fecha correlativa a la denegación de la inscripción, aunque se tardara meses en materializar y omisión del cultivo del cannabis en los nuevos estatutos, que justifican ampliamente la racionalidad de la inferencia del conocimiento de la denegación y de la causa de la misma; ocultación, donde la invocada alusión a la "doctrina del Tribunal Supremo sobre la atipicidad penal del consumo compartido, velando por la no difusión a terceras personas del consumo de cannabis, a fin de no generar ningún riesgo o peligro difuso per a la salud pública", ni siquiera integra eufemística descripción de cultivo alguno.

4. De igual modo que resultaba relevante desconocer quien era el avalador; pues como indica la Audiencia, ad abundantiam:

...la laxitud en los requisitos de incorporación a la asociación no permite afirmar, con un mínimo de rigor, ni que se garantizara la condición real de adictos de aquello que allí accedían y en todo caso, que lo allí adquirido fuera para consumo individual del adquirente tan sólo era necesario, para hacerse socio y así fue reiterado tanto por los acusados, como lo testigos; la mayoría de edad, una declaración de ser consumidor de cannabis, requisito, este último, que, sin embargo, no fue exigido a Dionisio, quien depuso en el Plenario en calidad de testigo, propuesto por la defensa... sin mayores exigencias al respecto y contar con el aval de otro socio conocido, que garantizara dicha condición de consumidor del avalado, avalador que ni siquiera recordaban parte de los acusados y alguno de los testigos que depusieron en el Plenario, lo que mal se compadece con la finalidad de un consumo compartido y cerrado en un grupo reducido de personas, cuyos vínculos y relaciones denotaran conocerse entre sí y conocer, a su vez, sus hábitos de consumo y además alcanzar la certeza, más allá del mero compromiso formal exteriorizado, de que la marihuana tendría como destino, en exclusiva, a ese consumo individual de quienes se han agrupado, con la razonable convicción de que nadie procedería a una redistribución o comercialización por su cuenta.

Como tampoco podía garantizarse el cumplimiento de las normas que se dijeron expuestas de forma clara; en el local de la asociación, especialmente, el consumo en su interior y así consta acreditado que, en el mes de agosto de 2014, los días 20 y 25, Caridad e Dionisio, quienes se reconocieron socios de la entidad y consumidores de marihuana, fueron interceptados a la salida de la misma portando marihuana adquirida en el interior, a cambio de dinero; en concreto, la primera portaba tres bolsas de distintas genéticas de marihuana y una, el segundo, así lo corroboraron, ellos mismos, en la declaración prestada, bajo juramento o promesa de decir verdad, en el Plenario.

5. Discrepancias, que de cualquier manera, no afectan al núcleo de la conducta tipificada, cultivo, venta, facilitación, tráfico de cannabis a través de la asociación, pues como advierte la sentencia de instancia, con doscientos socios, no es viable proyectar la doctrina jurisprudencial sobre la atipicidad de consumo compartido: En todo caso y con independencia de la cifra que se tome, el número de socios resulta excesivo y hace imposible la aplicación de la doctrina del consumo compartido, derivado de un cultivo compartido pretendida por los acusados, referidos a supuestos de consumo por un número muy reducido de personas, que no se advierte en el caso de autos. Y las reducidas dimensiones del local, más que signo exculpativo, no hace sino mostrar la extrema dificultad de que tal número de personas consumieran todo el cannabis en el interior del mismo.

El motivo se desestima.

Segundo.

El segundo motivo lo formula por quebrantamiento de forma; afirma que se han infringido los preceptos 851.1º y 3º de la LECrim, por haberse dictado sentencia en la cual los hechos probados son contradictorios entre ellos y consignan como hechos probados que, por su carácter jurídico, implican la predeterminación del fallo y por no resolverse todos los puntos que han sido objeto de acusación o defensa.

1. Alude a que en el hecho tercero de la sentencia, según dice " desde su constitución, en el local de la asociación, aparentando la forma asociativa amparaba la libre venta de marihuana", no se compadece, con el hecho quinto de la sentencia " para atender las necesidades de consumo". Añade que además la libre venta no resulta acreditada. Si bien nada argumenta sobre la incongruencia omisiva anunciada.

2. En esencia, el vicio formal de la contradicción, consiste en el empleo en el hecho probado de términos o frases que por ser antitéticos resultan incompatibles entre sí, de tal suerte que la afirmación de una resta eficacia a la otra al excluirse uno al otro produciendo una laguna en la fijación de los hechos

Para que pueda prosperar este motivo de casación son necesarios los siguientes requisitos:

a) que la contradicción sea manifiesta y absoluta en el sentido gramatical de la palabra; por ello, la contradicción debe ser ostensible y debe producir una incompatibilidad entre los términos cuya contradicción se denuncia; en otras palabras, que la afirmación de un hecho implique necesariamente la negación del otro, de modo irreconciliable y antitético, y no de una mera contradicción ideológica o conceptual;

b) debe ser insubsanable, pues aún a pesar de la contradicción gramatical, la misma puede subsumirse en el contexto de la sentencia; es decir, que no exista posibilidad de superar la contradicción armonizando los términos antagónicos a través de otros pasajes del relato;

c) que sea interna en el hecho probado, pues no cabe esa contradicción entre el hecho y la fundamentación jurídica; a su vez, de este requisito se excepcionan aquellos apartados del fundamento jurídico que tengan un indudable contenido fáctico; esto es, la contradicción ha de darse entre fundamentos fácticos, tanto si se han incluido correctamente entre los hechos probados como si se trata de complementos fácticos integrados en los fundamentos jurídicos;

d) que sea completa, es decir que afecta a los hechos y a sus circunstancias;

e) la contradicción ha de producirse con respecto a algún apartado del fallo, siendo relevante para la calificación jurídica, de tal forma que si la contradicción no es esencial ni imprescindible a la resolución no existirá el quebrantamiento de forma;

f) que sea esencial en el sentido de que afecte a pasajes fácticos necesarios para la subsunción jurídica, de modo que la mutua exclusión de los elementos contradictorios origine un vacío fáctico que determine la falta de idoneidad del relato para servir de soporte a la calificación jurídica debatida.

Consecuentemente, en autos, no se incurre en este vicio "in iudicando", que la venta fuera libre, no resulta incompatible con que quienes la adquirieran la consumieran íntegramente (ni tampoco con que en otro caso la dedicaran a su vez, en todo o en parte, al tráfico).

De otra parte, la contradicción que atiende la norma, es de naturaleza interna, entre el propio relato probado, no entre este con los fundamentos, restando las cuestiones de valoración probatoria, fuera del ámbito de este motivo de quebrantamiento de forma.

3. En cuanto a la predeterminación del fallo, se produce por la inclusión de conceptos jurídicos que definen y dan nombre a la sentencia del tipo penal aplicado; es decir cuando se adelanta al factum la calificación jurídica, Consecuentemente, indica una reiterada y antigua jurisprudencia que este vicio procesal solo surge cuando las expresiones utilizadas condicionaren ostensiblemente, adelantándolo, el fallo condenatorio con evidente menosprecio de las pretensiones y argumentaciones de las partes intervinientes, si el defecto, y esto es fundamental, se consuma y proyecta por medio de palabras jurídicas y profesionales alejadas de las que, por inherente al lenguaje vulgar, son acervo común del idioma; por lo que si suprimidos tales anómalos conceptos jurídicos incrustados en el relato no dejan el hecho histórico sin base alguna, huérfano de inteligibilidad y sentido, el vicio procesal no existe.

Vicio, por tanto que tampoco concurre en autos, pues las referidas expresiones como venta o consumo, son comunes, describen una realidad fáctica y no evitan o prescinden, en modo alguno, del ulterior juicio de subsunción; el término "venta", en conducta luego tipificada por el art. 368 CP no debe estimarse predeterminación (STS 90/2021, de 3 de febrero; 657/2019, de 8 de enero de 2020, etc.); en realidad, el relato de hechos probados debe en todo caso, predeterminar el fallo, pues si no fuese así, la absolución o condena carecería de la imprescindible lógica en la subsunción jurídica que conduce al fallo. Lo que pretende este motivo casacional no es evitar dicha predeterminación fáctica -imprescindible- sino impedir que se suplante el relato fáctico por su significación jurídica, es decir que se determine la subsunción no mediante un relato histórico, sino mediante una valoración jurídica que se lleve indebidamente al apartado de hechos probados.

El motivo se desestima.

Tercero.

El tercer y último motivo lo formula al amparo de lo dispuesto en el precepto 849 de la LECrim por la infracción de la Ley Penal al haberse aplicado indebidamente la doctrina marcada por la Sentencia del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 484/2015, de 7 de septiembre relativa a las circunstancias y requisitos de las Asociaciones Cannábicas respecto del delito contra la salud pública y la atipicidad por autoconsumo o consumo compartido entre los socios y su incidencia sobre el delito de asociación ilícita.

1. Alega que en el presente caso y pese a la declaración de hechos probados recogidos en la sentencia impugnada se cumplen todos los requisitos para que pueda considerarse que estamos ante un consumo compartido y, por lo tanto, atípico, salvo el requisito relativo a que la comunidad este integrada por un número reducido de personas, afirma en este sentido en sus hechos probados que se trató de 870 miembros basado dicha convicción en una insuficiente o falta de racionalidad motivación fáctica puesta de manifiesto en base a las máximas de experiencia y a la omisión de determinados aspectos sobre las pruebas practicadas, y en todo caso, en claro perjuicio de los acusados, por ser contrario a su derecho a la presunción de inocencia, que en aquellas cuestiones que no ha resultado debidamente acreditadas, relativas a la culpabilidad, porque no se consiguieron probar debidamente por el Ministerio Público; los hechos consignados en la sentencia impiden la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto al cultivo y consumo compartido, concretamente en su Sentencia nº 484/2015 de 7 de septiembre que también cita el Tribunal aludiendo a que no se requiere un ganancia económica siendo suficiente que el ente se limite a cubrir costes, como así es y ocurrió en este caso.

Para concluir que en resumidas cuentas, dada la transgresión de la presunción de inocencia respecto de los acusados recurrentes, procede declarar que los acusados no tuvieron conocimiento de la denegación de la inscripción inicial de la Asociación porque su actividad pudiera constituir ilícito penal, tampoco suministraron de forma indiscriminada el cultivo compartido a quienes allí acudían, sino que dispusieron de todos los mecanismos de control necesarios y posibles para acreditar la condición de consumidores de quienes decidieron hacerse socios, impidiendo el acceso inmediato y la difusión a terceros, no llegando a superar la Asociación el número de 250 socios con independencia de que se otorgara una numeración superior a los socios dados de alta debido a que se otorgaban de forma ascendente y acumulativa sin eliminar aquellos socios dados de baja, constituyendo un registro histórico de socios pero no real ni actual, no estando abierto a nuevas incorporaciones en aquellos momentos en los que se alcanzaba la cifra de 250 miembros, fijando un límite de consumo diario y mensual inferior a las cantidades fijadas por el Instituto Nacional de Toxicología como autoconsumo, para su consumo en el interior del local y de forma inmediata, con prohibición expresa de extraer cualquier sustancia independientemente de su cantidad o facilitársela a terceros.

Subsidiariamente, a la petición de absolucón, a los tres condenados por la comisión de los delitos contra la salud pública y, en consecuencia del delito de asociación ilícita, indica que cabe solicitar y valorarse de forma independiente la condena por el delito de asociación ilícita del artículo 515 del Código Penal, por cuanto la Sentencia impugnada no atiende ni toma en consideración en modo alguno el momento en concreto en el que se desarrollaron los hechos (Agosto de 2014), el contexto sociológico así como el debate existente esos años sobre los que se hace eco la fundamentación jurídica de la sentencia del Tribunal Supremo nº 484/2015, de 7 de septiembre, que conduce a concluir que los acusados actuaron con error vengible de prohibición.

2. La vía del art. 849.1 LECrim precisa partir de la declaración de hechos probados establecida en la sentencia recurrida, por no constituir una apelación ni una revisión de la prueba. Se trata de un recurso de carácter sustantivo penal cuyo objeto exclusivo es el enfoque jurídico que a unos hechos dados, ya inalterables, se pretende aplicar, en discordancia con el Tribunal sentenciador.

La técnica de la casación penal exige que en los recursos de esta naturaleza se guarde el más absoluto respeto a los hechos que se declaren probados en la sentencia recurrida, ya que el ámbito propio de este recurso queda limitado al control de la juridicidad, o sea, que lo único que en él se puede discutir es si la subsunción que de los hechos hubiese hecho el Tribunal de instancia en el precepto penal de derecho sustantivo aplicado es o no correcta jurídicamente, de modo que la tesis del recurrente no puede salirse del contenido del hecho probado.

De modo que resulta inviable no respetar los hechos probados, proclamados por la convicción psicológica de la Sala de instancia, ya sea modificándolos radicalmente en su integridad, o alterando su contenido parcialmente, o condicionándolo o desviándolo de su recto sentido con hermenéutica subjetiva e interesada, o interpolarse frases, alterando, modificando, sumando o restando a la narración fáctica extremos que no contiene o expresan intenciones inexistentes o deducen consecuencias que de consuno tratan de desvirtuar la premisa mayor o fundamental de la resolución que ha de calificarse técnicamente en su tipicidad o atipicidad y que necesita de la indudable sumisión de las partes.

3. En la declaración de hechos probados se recoge tanto que la Asociación cuya inscripción en el Registro de Asociaciones de la Generalitat, fue denegada por Resolución de 25 de septiembre de 2012, al detectar de entre sus fines y objetivos, el cultivo de cánnabis, sin disponer de la autorización establecida por la Ley 17/1967, de 8 de abril y la posible comercialización de semillas y esquejes en especial de cannabis sativa, lo cual podría constituir ilícito penal; denegación de la que tuvieron pleno conocimiento, al menos, desde el 14 de junio de 2013, como que desde su constitución, en el local de la Asociación, aparentando que la forma asociativa amparaba la libre venta de marihuana, ocultando la realidad de la actividad no permitida, se produjo la venta masiva e indiscriminada de dicha

sustancia a quienes allí acudían para proveerse de la misma, previa adquisición de la condición de socio en un simple trámite consistente en acreditar la mayoría de edad, declaración de condición de consumidor de marihuana, requisito no exigido a todos a aquellos que allí se acercaban, ser avalado por un socio previo que acreditara la condición aludida y el abono de 5 euros de cuota; llegando a alcanzar, la Asociación, un número de 870, (abierta a nuevas incorporaciones).

Es decir que los acusados, Presidente, Secretario y Tesorero de la Asociación, tenían pleno conocimiento de la ilicitud de la asociación que dirigían; y que el número de socios llegó a alcanzar la cifra de 870, de modo que la falta de respeto a la integridad del relato histórico, absolutamente necesario en motivo de error iuris, como acabamos de describir, determina su incursión en causa de inadmisión del art. 884.3ª LECrim, que ahora deviene en causa de desestimación.

4. En todo caso, en aras de evitar equívocos jurisprudenciales, conviene advertir, como el mismo recurrente recoge en cita jurisprudencial sobre el consumo compartido, que la comunidad que participe en ese consumo ha de estar integrada por un número reducido de personas que permita considerar que estamos ante un acto íntimo sin trascendencia pública, lo que no resulta predicable en caso de 800 integrantes, pero tampoco 500 ni de 200; de otra parte, las personas de los consumidores han de estar concretamente identificadas, requisito que tampoco resulta en autos; y debe tratarse de un consumo inmediato, lo que igualmente resulta contradicho en el relato probado.

El motivo se desestima.

Cuarto.

De conformidad con el art, 901 LECrim, las costas, en caso de desestimación, se impondrán la recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Declarar no haber lugar al recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Segismundo, D. Teodosio y D. Victoriano contra la sentencia núm. 483/2021 de 30 de junio dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Segunda, en el Rollo Procedimiento Abreviado núm. 74/2019; ello, con expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.